

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA COMBATIR LA IMPUNIDAD EN TERRORISMO, SU FINANCIACIÓN Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes del problema**

**a. La imprescriptibilidad de delitos**

La acción penal constituye la facultad que habilita al Estado para promover la investigación y el juzgamiento de las conductas que el ordenamiento jurídico reconoce como penalmente relevantes por afectar bienes jurídicos tutelados.<sup>1</sup> Esta atribución reviste carácter público, en tanto se orienta a la protección del interés general y de la convivencia social. La Constitución dispone que la Fiscalía General del Estado “ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”,<sup>2</sup> *ius puniendi*.

El ejercicio de la acción penal puede revestir dos modalidades: pública, cuando corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado por tratarse de delitos que comprometen bienes jurídicos colectivos o de alta relevancia social; y privada, cuando la ley atribuye a la víctima la titularidad exclusiva para impulsar el proceso penal mediante la presentación de una querrela.<sup>3</sup> En ambos casos, la acción penal constituye el vehículo procesal indispensable para activar la potestad punitiva del Estado y asegurar la tutela efectiva de los bienes jurídicos y de las víctimas.

Ahora bien, cuando la Fiscalía General del Estado cuenta con “los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada”,<sup>4</sup> se encuentra habilitada para ejercer la acción penal y activar el proceso judicial correspondiente. El objetivo de esta fase procesal consiste en someter a escrutinio jurisdiccional la presunta comisión del hecho punible y, de comprobarse la responsabilidad penal, imponer la pena establecida en la ley. La pena constituye:

[...] una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> COIP, artículo 409.

<sup>2</sup> Constitución del Ecuador, artículo 195.

<sup>3</sup> COIP, artículo 410.

<sup>4</sup> COIP 441.

<sup>5</sup> COIP, artículo 51.

En este marco, la pena representa una consecuencia estatal constitucional, legal y legítima, aplicable cuando la conducta punible ha sido imputada y demostrada. A su vez, el artículo 52 del COIP establece que **la pena cumple fines específicos**: la prevención general de los delitos, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada y la **reparación del derecho de la víctima**. Estos objetivos orientan y justifican la intervención punitiva estatal, pues aseguran que la imposición y ejecución de la pena se articule con la protección de bienes jurídicos y a la tutela efectiva de quienes han sufrido el delito.

Sin embargo, más allá de su función dentro del sistema penal, **la sanción a los responsables de un ilícito también constituye un componente esencial de los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución**. Estas tienen derecho a mecanismos de reparación integral que incluyen “el conocimiento de la verdad de los hechos”, así como la sanción de los responsables. La Corte Constitucional ha precisado que el **derecho a la verdad** comprende:

[...] por lo menos, saber las causas, los hechos y las circunstancias que ocasionaron el agravio; conocer a las personas que perpetraron la violación —identificación de los responsables directos e indirectos— y, finalmente, que el agravio sufrido se nombre y se reconozca por parte del Estado y del conjunto social.<sup>6</sup>

Nada de lo anterior es posible, es decir, el procesar a las personas que cometieron un ilícito y que la autoridad competente -un juez- aplique la sanción prevista en el ordenamiento si es que la Fiscalía no tiene el ejercicio de la acción penal. Según el COIP, esta puede extinguirse por algunas razones como:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción<sup>7</sup>

Específicamente respecto de la quinta causa, cabe indicar que la prescripción de la acción penal constituye una institución jurídica que extingue la facultad del Estado para perseguir y sancionar un hecho punible cuando transcurre un determinado lapso fijado por la ley sin que se haya ejercido o impulsado eficazmente dicha acción. Se articula como una garantía del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi*, en tanto evita que la amenaza penal permanezca indefinidamente

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-22-OP/22 de 3 de octubre de 2022, párr. 142.

<sup>7</sup> COIP, artículo 416.

y asegura la previsibilidad, la seguridad jurídica y el carácter excepcional de la potestad punitiva estatal.

**En el ordenamiento ecuatoriano, el plazo de prescripción se vincula con la gravedad del delito** y con la necesidad de equilibrar dos valores constitucionales: por un lado, la protección de los derechos de la persona investigada —entre ellos, el derecho al debido proceso—; por otro, la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las infracciones penales (derecho a la verdad). Es por ello que el artículo 233 de la Constitución establece que los delitos contra la Administración Pública como “peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito [...] serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas”.<sup>8</sup> Adicionalmente, en el 2018, se elevó a rango constitucional mediante un referéndum que “[l]as acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”.<sup>9</sup>

Cuando el constituyente estableció un catálogo de delitos imprescriptibles, únicamente fijó un piso mínimo, permitiendo al legislador complementarlas al regular el ejercicio de los derechos establecidos, sobre la base del principio de configuración legislativa en materia penal.

Ahora bien, **la prescripción no constituye un atributo absoluto. Su fundamento radica en razones de política criminal y de protección frente a la indefinición temporal de la persecución penal, más no en un derecho fundamental. Por ello, el legislador puede modular su configuración e incluso excluirla en determinados tipos penales, siempre que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional.** En algunos contextos, la imprescriptibilidad constituye una protección reforzada de ciertos bienes jurídicos y la **salvaguarda del derecho de las víctimas a conocer la verdad y obtener justicia, como una medida legítima frente a la impunidad.** Al respecto se ha precisado que:

La imprescriptibilidad de determinados delitos, como expresión de las doctrinas contra la impunidad, también se ha relacionado en la doctrina internacional con la importancia de que las víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad, siquiera una “verdad judicial” y, en general, de que los hechos no sean olvidados.<sup>10</sup>

**b. La imprescriptibilidad del terrorismo y de la delincuencia organizada vinculada con delitos especialmente graves**

<sup>8</sup> Constitución del Ecuador, artículo 233.

<sup>9</sup> Constitución del Ecuador, artículo 46 numeral 46.

<sup>10</sup> Manuela Cerrada Moreno (2018). Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica: (ed.). Barcelona, J.M. BOSCH EDITOR, p. 441.

Consecuentemente, resulta indispensable revisar el ordenamiento jurídico sobre ciertos hechos delictivos, cuya gravedad objetiva y capacidad de afectación trascienden la connotación individual, comprometiendo seriamente la estabilidad institucional, la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad integral de la población. Por su naturaleza, no sólo implican la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos individuales, sino que afectan al propio orden constitucional, erosionan la capacidad estatal para ejercer el monopolio legítimo de la fuerza y generan condiciones permanentes de vulnerabilidad para la sociedad y el sistema democrático.

Esta necesidad de revisión y tratamiento especial y diferenciado de este tipo de delitos tiene eco en la comunidad internacional, la cual ha reconocido de manera reiterada que el **terrorismo y la delincuencia organizada constituyen amenazas globales cuya persecución y sanción no puede quedar limitada por mecanismos procesales que faciliten la impunidad**. Así pues, diversos instrumentos internacionales exhortan a los Estados a adoptar marcos normativos que garanticen la eficacia en la investigación y juzgamiento de estas conductas, así como a evitar que obstáculos de naturaleza formal impidan la sanción de quienes las perpetran. En esa línea de pensamiento, la imprescriptibilidad se ha posicionado como una medida excepcional, pero necesaria, en relación con delitos cuya persecución enfrenta patrones de ocultamiento, infiltración institucional, intimidación sistemática y sofisticados mecanismos de elusión judicial.

De este modo, para que el Estado ecuatoriano no se encuentre impedido jurídicamente de actuar, resulta necesario establecer la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo y su financiación, tipificados en los artículos 366 y 367 del COIP; y, de delincuencia organizada, tipificado el artículo 369 *ibidem*, cuya naturaleza ha permitido el cometimiento de otros delitos como el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, la actividad ilícita de recursos mineros, el sicariato, el secuestro, la trata de personas, el tráfico de migrantes, la pornografía infantil, el tráfico ilícito de armas de fuego o el lavado de activos.

Al respecto, cabe recordar que la Constitución cumple el fin de dotar un marco general para la organización del poder y el reconocimiento de derechos, pero no puede llegar al nivel de especificidad de un código penal. De ahí, que, de acuerdo con lo señalado por Kelsen, la función esencial de la Constitución “es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir”.

Sobre este punto, la misma Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 1-21-OP/21 ha señalado que lo establecido en la Constitución:

[...] no significa que la prescripción sea una regla absoluta o no admita excepciones, pero sí implica que la imprescriptibilidad de una acción constituye una limitación al derecho a la seguridad jurídica y, como tal, su establecimiento debe provenir de la propia Constitución en sentido formal; de otras fuentes del bloque de constitucionalidad, como aquellas derivadas del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; **o, de otras razones legítimas establecidas en la ley**, las cuales necesariamente deben derivar de la protección de otros derechos o valores constitucionales y ser proporcionales a la afectación a la seguridad jurídica [...].<sup>11</sup> (Énfasis añadido)

Por lo que, ha sido enfática en concluir que, sin perjuicio de los supuestos de imprescriptibilidad ya establecidos en la Constitución:

[...] no implica que exista una prohibición absoluta de establecer otros supuestos de imprescriptibilidad, siempre que se lo haga en respeto del principio de reserva de ley y que el legislador determine si existe una obligación derivada de otra fuente supra legal u otras razones que justifiquen su inclusión a la luz de la Constitución.<sup>12</sup>

**Adicionalmente, se debe precisar que los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador refuerzan la legitimidad de adoptar mecanismos excepcionales para evitar la impunidad en materia de delincuencia organizada y tráfico ilícito de estupefacientes. Así, tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 11.5), como la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 1.8) disponen que los Estados deben establecer plazos de prescripción prolongados para los delitos comprendidos en dichas convenciones, e incluso plazos mayores cuando el infractor haya eludido la administración de justicia.**

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que

[...] la configuración de los tipos penales, así como otros elementos de los delitos, deben realizarse por la vía legislativa. En esta línea de ideas, la facultad de configuración legislativa reconocida y atribuida a la Asamblea Nacional, le otorga al legislador un margen de libertad en el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, todo esto dentro de la esfera de la legalidad y siempre bajo la sujeción a los límites constitucionales.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, párr. 46.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, párr. 46.

En aplicación del principio de configuración legislativa, el legislador dispone de un margen legítimo para regular el ejercicio de los derechos, con medidas razonables, proporcionales y legítimas. En este marco, la inclusión de otros delitos al catálogo de delitos imprescriptibles no desconoce la Constitución de la República, sino que constituye una regulación legítima de los derechos allí establecidos, como el deber primordial del Estado, determinado en el artículo 3 numeral 8, de garantizar a sus habitantes la seguridad integral.

**La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo y delincuencia organizada persigue un fin constitucionalmente válido pues busca evitar la impunidad estructural de conductas delictivas de índole internacional** que constituyen una amenaza directa contra la paz ciudadana, la vida, la seguridad pública y la vigencia del Estado de Derecho. Además, la medida es **idónea**, pues contribuye de manera directa a evitar la impunidad de los delitos en cuestión. Se debe considerar que, por su naturaleza, las organizaciones delincuenciales en estos tipos penales tienen la capacidad para ocultar pruebas y obstruir el sistema de justicia durante largos periodos, y generar efectos que trascienden fronteras.

La evidencia empírica demuestra la gravedad del fenómeno y la pertinencia de la medida. De acuerdo a los datos, en Ecuador, **entre enero de 2022 y septiembre de 2025, se registraron a nivel nacional 174 homicidios intencionales en contra de miembros de la Fuerza Pública, específicamente 27 militares y 147 policías<sup>13</sup>. En el mismo periodo, 53 funcionarios públicos fueron asesinados entre otros, fiscales, jueces, alcaldes, concejales, asambleístas.<sup>14</sup> Este patrón de violencia demuestra que las organizaciones utilizan cualquier mecanismo para neutralizar el ejercicio de la acción penal pública.**

**La situación es de tal gravedad, que el máximo representante de la Fiscalía General del Estado, en su comparecencia a la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, alertó que los jueces y fiscales “no tienen garantías para desarrollar su trabajo, sobre todo en el ámbito de la lucha contra la delincuencia organizada, puesto que todos los operadores de justicia tienen las mismas medidas, pese a que el riesgo es mayor en caso de quienes están frente de los procesos relacionados con esta materia”<sup>15</sup>.**

<sup>13</sup> Subsecretaría de Seguridad Pública, Informe No. MDI-SSP-DOTT-2025-0213-IT, p. 50-51.

<sup>14</sup> Subsecretaría de Seguridad Pública, Informe No. MDI-SSP-DOTT-2025-0213-IT, p. 51.

<sup>15</sup><https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/107074-fiscal-general-alerta-falta-de-garantias-para-jueces-y>

En el mismo sentido, la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados ha señalado que las amenazas perpetradas a los funcionarios judiciales “parecen ser especialmente pronunciadas para quienes se ocupan de casos de crimen organizado y corrupción”<sup>16</sup>.

De igual forma, la organización *InSight Crime* ha mostrado su preocupación respecto a esta situación, señalando que las organizaciones criminales han convertido a fiscales en “**blancos de asesinatos selectivos**”<sup>17</sup>, reflejando la práctica reiterada de grupos delictivos de neutralizar a quienes persiguen sus delitos, en ocasiones con apoyo logístico o complacencia de redes criminales complejas. **Lo dicho demuestra que las organizaciones criminales operan con estrategias de largo plazo diseñadas para neutralizar, retrasar e impedir la persecución penal.** En este contexto, permitir que el transcurso del tiempo extinga la acción penal favorece directamente a sus objetivos, por lo que la imprescriptibilidad se presenta como una medida idónea, que elimina la posibilidad de utilizar la prescripción como herramienta de impunidad y permite que el Estado pueda perseguir y sancionar a los responsables, cuando existan las condiciones materiales para hacerlo.

Así mismo, la **medida es necesaria** porque elimina el uso instrumental de la prescripción como una herramienta de impunidad. Cabe resaltar que otras medidas, como reforzar las capacidades investigativas y de prosecución penal, son medidas complementarias, pero no excluyentes, sin embargo, todo esfuerzo investigativo posterior puede quedar sin efecto por la prescripción de la acción penal. En consecuencia, no existe otra medida menos gravosa que garantice, con igual eficacia, que los responsables penales de estos delitos no queden impunes, por el simple transcurso del tiempo, por lo que no hay otra opción menos restrictiva que ofrezca el mismo nivel de protección comparable frente a la impunidad estructural que se pretende combatir.

La medida también es **proporcional** puesto que, si bien la imprescriptibilidad de los delitos referidos puede constituir una prolongación de los tiempos procesales, no elimina las garantías del debido proceso, sino que únicamente impide que la acción penal se extinga por el paso del tiempo. Además, esta restricción no es general ni indiscriminada, sino que se circunscribe a un catálogo cerrado de delitos graves, claramente definidos por el legislador, lo que preserva la previsibilidad normativa y el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, frente a la afectación referida, el beneficio constitucional que se obtiene es sustancialmente superior, pues permite asegurar la prosecución y

<sup>16</sup> <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/08/attacks-against-ecuadorian-judiciary-threaten-rule-law-warns-un-expert>

<sup>17</sup> <https://insightcrime.org/es/noticias/fiscales-ecuador-blancos-asesinatos-selectivos/>

eventual sanción de conductas que lesionan la vida, la integridad, la libertad, la seguridad colectiva y ponen en riesgo a un Estado mediante el uso de la violencia.

**La imprescriptibilidad, en este sentido, no solo constituye una herramienta disuasiva frente a la criminalidad organizada, sino también una garantía para la tutela judicial efectiva de las víctimas y para la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.** Dejar sin efecto la extinción de la acción y de la pena en estos delitos asegura que la prosecución penal no dependa de la capacidad estatal de respuesta inmediata, sino de la gravedad intrínseca de los hechos, del interés superior de la sociedad frente a estas afectaciones y del deber constitucional del Estado de prevenir y erradicar las amenazas que comprometen la convivencia pacífica.

## 2. Situación que se pretende transformar

El régimen actual de prescripción de la acción penal permite que, transcurridos determinados plazos, se extinga la posibilidad de investigar y sancionar conductas particularmente graves como el terrorismo y la delincuencia organizada asociada a delitos de alto impacto social. Esta situación produce escenarios de impunidad estructural debido a la complejidad probatoria, la clandestinidad de las organizaciones criminales, el uso de violencia extrema y las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas. La prescripción, en estos casos, dificulta la realización del derecho a la verdad, impide alcanzar justicia material y limita la capacidad del Estado para combatir fenómenos delictivos que amenazan directamente la seguridad pública y la vigencia del orden constitucional.

## 3. Razones por las que no puede modificarse mediante las leyes vigentes

El COIP, en su configuración actual, establece plazos generales de prescripción que no contemplan la naturaleza específica ni la gravedad diferenciada de estos delitos. No existe en la normativa vigente una habilitación expresa que permita excepcionar los plazos de prescripción para estas conductas sin modificar el texto legal. Dado que la imprescriptibilidad constituye una regla de carácter excepcional y que altera un instituto estructural de la persecución penal, su establecimiento requiere una reforma legal expresa, clara y de alcance general, que otorgue certeza jurídica y unifique criterios para todas las instancias del sistema de justicia penal. Las leyes vigentes no permiten, por sí solas, superar los vacíos que generan impunidad en delitos cuya persecución exige persistencia temporal y técnicas de investigación prolongadas.

#### **4. Características de la norma, objetivos y fines propuestos con la nueva ley**

El proyecto de reforma incorpora en el COIP la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo y de la delincuencia organizada vinculada a delitos graves, con el fin de garantizar que el Estado mantenga indefinidamente la facultad de investigar, juzgar y sancionar estas conductas. La norma se orienta a fortalecer la lucha contra el crimen organizado, asegurar el derecho a la verdad de las víctimas, impedir que el paso del tiempo extinga la acción penal y consolidar mecanismos de protección para bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad pública y la estabilidad democrática. El objetivo final consiste en eliminar espacios de impunidad, reforzar la capacidad del sistema penal y cumplir con los estándares constitucionales e internacionales en materia de persecución de criminalidad compleja.

#### **5. Análisis y valoración técnica de factores económicos y sociales**

La reforma presenta un impacto económico directo mínimo, puesto que no crea nuevas instituciones, estructuras administrativas ni obligaciones presupuestarias adicionales. Sin embargo, genera efectos positivos en términos de eficiencia institucional, al permitir que el Estado avance en investigaciones de largo plazo sin la presión de la prescripción, optimizando recursos ya existentes en la Fiscalía, la Policía Nacional y el sistema judicial. Desde el plano social, la modificación contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en la capacidad del Estado para combatir delitos de alto impacto, reduce la percepción de impunidad y favorece el acceso a la justicia para comunidades afectadas por estructuras criminales. Asimismo, la imprescriptibilidad alinea la legislación nacional con estándares internacionales que exigen respuestas más firmes frente a manifestaciones extremas de violencia organizada.

#### **6. Potenciales impactos del proyecto de ley**

La reforma producirá impactos determinantes tanto en la política criminal como en la protección de derechos fundamentales. En el ámbito penal, permitirá investigaciones más completas, reducirá las oportunidades para que líderes y miembros de organizaciones criminales evadan la acción de la justicia por el simple transcurso del tiempo y reforzará la capacidad sancionadora del Estado frente a delitos que socavan su institucionalidad. Para las víctimas, garantizará el acceso sostenido a la verdad y a la justicia, evitando que el cierre temporal de la acción penal impida el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, la reforma contribuirá a la prevención general, pues establece un mensaje normativo claro sobre la imposibilidad de eludir la responsabilidad penal en delitos particularmente graves. En el plano internacional, consolidará el cumplimiento de compromisos del

Estado ecuatoriano en materia de lucha contra terrorismo y crimen organizado transnacional.



ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado: “(...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”

Que el artículo 5 de la Constitución de la República determina: “*El Ecuador es un territorio de paz. (...)*”;

Que el artículo 78 de la Constitución de la República prescribe: “*Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República garantiza “*la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.*”;

Que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece: “*El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.*”;

Que el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional señala: “*1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva: i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo*

prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; y, b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado. 2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas. 3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.”;

Que el artículo 1 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo señala: “La presente convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta convención.”;

Que el artículo 366 del Código Orgánica Integral penal tipifica: “La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. La pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años: 1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación. 2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o

*privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones. 3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente. 4. La persona que comuniquen, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave. 5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas. 6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código. 7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares. 8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales. 9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa. Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. Cuando se cometa desde o en centros de privación de libertad se aplicará la pena máxima que corresponda añadida en un tercio.”;*

Que el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal tipifica a la delincuencia organizada en los siguientes términos: *“La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. La pena privativa de libertad será de veintiséis a treinta años si la delincuencia organizada tiene como propósito*

*cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 517 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.734 , 31 de enero 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República *“identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado ‘Tren de Aragua’, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 239 de 02 de diciembre, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente de la República identificó como grupo terrorista a la organización criminal denominada *“Muslim Brotherhood”;*

Que la sentencia 1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021 aclara que: *“la prescripción no es una regla absoluta o no admita excepciones, pero sí implica que la imprescriptibilidad de una acción constituye una limitación al derecho a la seguridad jurídica y, como tal, su establecimiento debe provenir de la propia Constitución en sentido formal; de otras fuentes del bloque de constitucionalidad, como aquellas derivadas del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>12</sup>; o, de otras razones legítimas establecidas en la ley, las cuales necesariamente deben derivar de la protección de otros derechos o valores constitucionales y ser proporcionales a la afectación a la seguridad jurídica.”;*

Que la sentencia No. 1505-18-EP/25 de 30 de enero de 2025 reitera que el derecho a la verdad permite a las víctimas: *“[C]onocer la verdad de la manera más completa posible lo que comprende -por lo menos saber las causas, los hechos y las circunstancias que ocasionaron el agravio; conocer a las personas que perpetraron la violación – identificación de los responsables directos e indirectos – y finalmente, que el agravio sufrido se reconozca por parte del Estado y el conjunto social”;*

Que Ecuador atraviesa una crisis de seguridad sin precedente que nace del accionar de los grupos de delincuencia organizada, organizada transnacional y los grupos armados organizados que fomentan la violencia en el país como resultado de la pugna de poder en el desarrollo de sus actividades ilícitas;

Que los delitos de terrorismo y de delincuencia organizada constituyen delitos medios que facilitan la comisión de otros tipos penales, tales como el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, la explotación ilícita de recursos mineros, el sicariato, el secuestro, la trata de personas, el tráfico de migrantes, la pornografía infantil, el tráfico ilícito de armas de fuego y el lavado de activos; actividades ilícitas que desestabilizan la estructura del Estado y generan un grave impacto en la sociedad civil;

Que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, puede extender el régimen de imprescriptibilidad a otros delitos que, por su gravedad, resulten funcionalmente equiparables, construyendo legítimamente un diseño de política criminal orientado a la protección reforzada de bienes jurídicos; y que, en ese mismo marco, ha considerado necesario incorporar una agravante específica en el tipo penal de delincuencia organizada cuando su finalidad sea la comisión de delitos conexos de especial gravedad;

Que la imprescriptibilidad de los delitos de delincuencia organizada y terrorismo, en los términos expuestos, permite asegurar el esclarecimiento de la verdad de los hechos, sin que el transcurso del tiempo se convierta en un obstáculo para la investigación y sanción;

Que resulta necesario adoptar medidas normativas que respondan al carácter dinámico y evolutivo de las estructuras criminales, las cuales adaptan constantemente sus métodos, formas de organización y capacidades operativas para eludir la acción judicial y jurisdiccional del Estado;

Que la reconfiguración normativa del Código Orgánico Integral Penal observa un fin constitucionalmente válido en razón de que busca evitar la impunidad estructural de conductas delictivas que constituyen una amenaza para el Estado. La medida es idónea y necesaria para evitar impunidad en delitos graves y no vulnera derechos pues si bien impide que el inicio del proceso penal se sujete a un tiempo específico, no menoscaba o limita las garantías del debido proceso;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 6, Artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA COMBATIR LA IMPUNIDAD EN TERRORISMO, SU FINANCIACIÓN Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**Artículo 1.-** A continuación del numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, agréguese un inciso final, con el siguiente texto:

*“También son imprescriptibles, tanto en la acción como en la pena, los delitos de terrorismo y su financiación y de delincuencia organizada, cuando ésta tenga como propósito cometer los delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas, tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos”*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los...

